

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 253 -2022-GRA/GR



Huaraz, 01 JUN 2022

VISTO:

La Resolución Gerencial General Regional N° 188-2021-GRA/GGR de fecha 03 de junio de 2021, el Informe N° 227-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 20 de mayo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con Resolución N° 0163-2021-JNE, de fecha 27 de enero de 2021, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, se convoca a don Henry Augusto Borja Cruzado, identificado con DNI N° 42482191, para que asuma en forma provisional, el cargo de Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, en tanto se resuelve la situación jurídica de la Autoridad suspendida, para lo cual se le otorga la respectiva credencial que lo faculte como tal;

Que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de Autotutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Cabe precisar que, todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente;

Que, en razón a la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad, ello ha sido delimitado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° de la norma citada, señala como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. De la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;

Que, respecto a la nulidad de actos administrativos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando se incurra en un vicio que acarree la nulidad de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 253 -2022-GRA/GR

declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos. Es conveniente agregar que el criterio de línea jerárquica no solo es empleado para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, sino también cuando las autoridades del procedimiento disciplinario están inmersas en alguna causal de abstención;

Que, mediante Informe N° 227-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 20 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, recomienda se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en Resolución Gerencial Regional N° 188-2021-GRA/GGR de fecha 03 de junio de 2021, el caso concreto, conforme el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

En concordancia con ello, el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, prescribe:

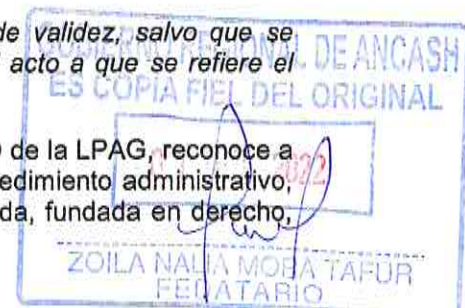
"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho,



ZOILA NALLIA MOYA TAFUR
FEDATARIO

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 253 -2022-GRA/GR



emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración";

Que, de la revisión de los antecedentes, en el presente caso se advierte que, respecto a Resolución Gerencial General Regional N° 188-2021-GRA/GGR de fecha 03 de junio de 2021, (materia de análisis y acto resolutorio que dio origen al presente PAD) que declara resolver: "(...) INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora MARY YSABEL LUJAN OCAÑA, en el cargo de directora de la UGEL Pomabamba, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (300) DÍAS CALENDARIOS", no se advirtió el régimen aplicable a los docentes de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, señalado en el Informe Técnico N° 1409-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de setiembre de 2018, en el que se concluyó lo siguiente:

"3.1 Los servidores que se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la LRM, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, su reglamento (aprobado por el Decreto Supremo W 004-2013-ED) y la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público" (aprobada por la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU), siempre que sus disposiciones no se opongan a las establecidas en la ley y el reglamento; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo.
(...)"

Que, de este modo, se colige del Informe Técnico N° 1409-2018-SERVIR/GPGSC, emitido por la Autoridad Servir, que los docentes bajo el régimen especial regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial se sujeta al régimen disciplinario de dicha Ley y sus normas complementarias; así mismo, es importante precisar que los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la Ley N° 29944, entre ellas el área de Gestión Institucional que comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa-UGEL, Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y subdirector de Institución Educativa, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del régimen disciplinario de dicha Ley;

Que, de igual forma, en irrestricto respeto al Principio de Tipicidad, las únicas faltas que pueden imputarse a un determinado servidor público en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, son aquellas que se encontraran previstas expresamente como tales (como faltas) en la norma que rige su régimen disciplinario, no siendo posible calificar su conducta tipificándola en faltas previstas en un régimen disciplinario distinto, ni efectuar interpretación extensiva ni analógica de otras normas para subsanar la ausencia de tipificación en su régimen disciplinario aplicable;

Que, la supletoriedad de la LSC respecto del régimen disciplinario previsto LRM no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la LSC y que no encontraran en dicha ley especial, sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del procedimiento disciplinario establecido para dicho



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 253-2022-GRA/GR

régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento;

Que, al momento de la calificación de la conducta de un servidor para determinar si la misma amerita el inicio de un PAD, la autoridad debe verificar que dicha conducta se subsuma en alguno de los tipos de falta previstos exclusivamente en el régimen disciplinario que le resulta aplicable, no siendo posible realizar la aplicación de una falta prevista en un régimen disciplinario distinto, aún si se ha previsto su supletoriedad de forma general.;

Por ende, el pronunciamiento contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 188-2021-GRA/GGR, de fecha 03 de junio de 2021, mediante el cual se instauró el presente PAD, se encuentra afectado por un vicio grave en su "Procedimiento Regular" que determina su invalidez absoluta; toda vez, que se emitió cuando no se tenía competencia para iniciar PAD, causando su nulidad de pleno derecho, conforme al inciso 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en mérito al numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, se establece que: *"(...) La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"*;

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta el precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, emitida mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, que considera que las directrices contenidas en los numerales 13, 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, siendo las siguientes:

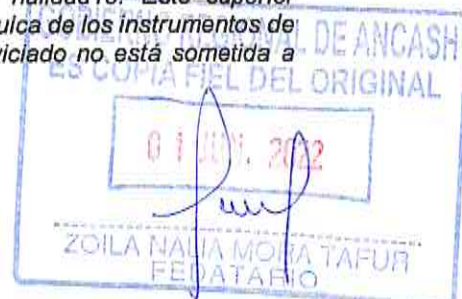
"(...)

13. *Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.*

"(...)

28. *Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).*

29. *Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a*



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 253 -2022-GRA/GR

subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). (...)"

Que, en razón a lo expuesto, y de conformidad al numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, concordante con la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, luego del análisis de las normas jurídicas vigentes sobre la materia, y de los hechos expuestos;

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial General Regional N° 188-2021-GRA/GGR de fecha 03 de junio de 2021, que resolvió en su artículo primero, "INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora MARY YSABEL LUJAN OCAÑA, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. -RETROTRAER el procedimiento al momento previo a la emisión de Resolución Gerencial General Regional N° 188-2021-GRA/GGR para proseguir con el trámite que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución a la Gerencia General Regional y a los demás interesados.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidades correspondientes respecto a la Nulidad declarada en la presente Resolución.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese


GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH
GOBERNACIÓN REGIONAL
ING. HENRY AUGUSTO BORJA CRUZADO
Gobernador Regional (p)



